

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 11 de julio de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTORA:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA:	CRA. 6 7 NRO 5 11 AGUADAS
RADICADO:	1701331120012024-0017900
MATERIA:	RECHAZA DEMANDA

Se radicó en este despacho el amparo constitucional aludido, y la secretaría de este despacho informa que mediante auto emitido el 20 de junio del año avante, se rechazó una acción popular similar a la presente por inexistencia de la dirección de la parte accionada, con radicado 17 013 31 12001 2024 00147 00.

A fin de corroborar lo antes expuesto, debemos visualizar la actuación de la acción popular con dicho radicado, y extractamos lo más notable de la demanda así:

“... presento acción popular contra el representante legal de la entidad que aparece al final de mi escrito, cuyo representante legal, domicilio y sitio de la VULNERACIÓN aparece en la parte final de mi acción Constitucional HECHOS.

La entidad ACCIONADA, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención abierto al PUBLICO en general, donde en la actualidad no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos con baño publico APTO para ser empleado entre otros por ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec ...

PRETENSIONES

Se INFORME a la demandada que puede ser representada por el delegado del ministerio público y que no requiere de abogado para actuar en la accion, a fin que no gaste dinero pagando abogados, cuando le puede representar el personero-a mpal.

COMO DESCONOZCO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO del inmueble demandado, pido que a juez de aplicación art 14 ley 472 de 1998...

Se ordene al PORPIETARIO DEL INMUEBLE HUBICADO EN LA DIRECCION accionada en esta acción CONSTITUCIONAL, LEY 472 DE 1998, a que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en el sitio referido de atencion al publico, donde ofrece sus servicios públicos a la ciudadanía

en general, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 60 DIAS a fin que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique ley 1752 de 2015 ...

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Veeduriaciudadana4020@gmail.com

ACCIONADO

PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO Cra 6 7 NRO 5 11 en AGUADAS CDS CUYO NOMBRE, DIRECCION Y CORREO PARA NOTIFICAR DESCONOZCO

correo electrónico DESCONOZCO”.

Al leer la actual demanda, contiene las mismas glosas antes reproducidas, y la dirección de la parte accionada es idéntica.

Se procede entonces, a rechazar este asunto constitucional, con sostén en estas,

CONSIDERACIONES:

1. Actos procesales que se generaron en la acción popular ya rechazada:

Por auto calendado el 17 de junio anterior, y en aplicación del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, este estrado judicial ordenó que el Citador de este despacho se trasladara a la dirección informada de la parte accionada, a fin que determinara el propietario del inmueble, lo cual no fue posible tal como se evidencia de la siguiente constancia:

“JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguadas, Caldas, junio 19 de 2024. CONSTANCIA: Me permito informarle al despacho en cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha junio 17 de 2024, proferido dentro de la ACCIÓN POPULAR instaurada por la señora NATALIA BEDOYA con radicado Nro. 170133112001202400147 00 lo siguiente:

Me dirigí a la CALLE 6 7 NRO 5 -11, dirección objeto de la mencionada Acción popular, la cual no encontré, ya que al verificar la misma solo se observa la nomenclatura 5 -09 y 5 - 13, no habiendo nada en su intermedio”.

2. Ante la imposibilidad de ubicar la dirección de la parte accionada, se pronunció auto el 20 de junio del año que avanza, rechazando el genitor.

3. En virtud de lo bosquejado, y con conocimiento de causa que la dirección que colocó la actora popular no existe en esta localidad, se rechazará de plano esta acción, ya que sería innecesario crear desgastes judiciales, en el sentido de averiguar quien o quienes son

los responsables de la presunta vulneración de los derechos colectivos impetrados, por lo ya acotado.

4. Para ultimar, se le sugiere a la accionante, que verifique las acciones populares que están en trámite y las que se han rechazado, para evitar actos procesales impertinentes, como sucede en este caso.

Sin más preámbulos, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que nos concita por lo supra-expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la actora popular que se abstenga de presentar acciones populares similares a las que están en trámite y las que se han rechazado, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c61b3b3895bf519767f2adf3c77e60a20a2dfef28ec9f681edaa5ff340d76d**

Documento generado en 11/07/2024 04:31:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>